REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO DE GABINETE

Número: 172 *Referencia:*

Año: 1970 *Fecha(dd-mm-aaaa):* 04-06-1970

Titulo: POR EL CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO Nº43 DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DELTRABAJO RELATIVO A LAS HORAS DE TRABAJO EN LA FABRICACION AUTOMATICA DE VIDRIO PLANO.

Dictada por: JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO

Gaceta Oficial: 16626 *Publicada el:* 16-06-1970

Rama del Derecho: DER. DE TRABAJO

Palabras Claves: Organización Internacional del Trabajo, Tratados, acuerdos y convenios internacionales

Páginas: 3 *Tamaño en Mb:* 0.920

Rollo: 30 *Posición:* 944

ARTICULO 6

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia General una memoria sobre la aplicación del Convenio y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

ARTICULO 7

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, la ratificación por un Miembro del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia de este Convenio sin ninguna demora, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 5, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor.

2. A partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará a estar abierto a la ratificación por los Miembros.

3. Sin embargo, este Convenio continuará en vigor en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

ARTICULO 8

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas".

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de junio de mil novecientos setenta.

Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno.
Ing. DEMETRIO B. LAKAS

Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno.
ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
ALEJANDRO J. FERRER S

El Ministro de Relaciones Exteriores.
JUAN ANTONIO TACK

El Ministro de Hacienda y Tesoro.
JOSE A. DE LA OSSA

El Ministro de Educación,
JOSE GUILLERMO AIZPU

El Ministro de Obras Públicas,
MANUEL A. ALVARADO

El Ministro de Agricultura y Ganadería
Ing. CARLOS E. LANDAU

El Ministro de Comercio e Industrias,
FERNANDO MANFREDO.

El Ministro de Salud,
JOSE RENAN ESQUIVEL

El Ministro de Trabajo y Bienestar
Social, Encargado,
JOSE DE LA ROSA CASTILLO

El Ministro de la Presidencia
Encargado,
JULIO E. HARRIS

DECRETO DE GABINETE NUMERO 172
(DE 4 DE JULIO DE 1970)

Por medio del cual se aprueba el Convenio Nº 43 de la OIT, Relativo a las Horas de Trabajo en la Fabricación Automática de Vidrio Plano.

La Junta Provisional de Gobierno.
DECRETA:

Artículo Unico: Apruébese en todas sus partes el Convenio Nº 43 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) Relativo a las Horas de Trabajo en la Fabricación Automática de Vidrio Plano, aprobado en la 18a. reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra, Suiza el 21 de junio de 1934, que dice así:

"CONVENIO Nº 43

CONVENIO RELATIVO A LAS HORAS DE TRABAJO EN LA FABRICACION AUTOMATICA DE VIDRIO PLANO

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 4 de junio de 1934 en su decimoctava reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a las horas de trabajo en la fabricación automática de vidrio plano, cuestión que constituye el tercer punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional, adopta, con fecha veintiuno de junio de mil novecientos treinta y cuatro, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre las fábricas de vidrio, 1934:

ARTICULO 1

1. El presente Convenio se aplica a las personas que trabajen, por equipos sucesivos, en operaciones necesariamente continuas en las fábricas de vidrio que produzcan con máquinas automáticas vidrio plano para ventanas o vidrio de características similares que sólo difiera del primero en espesor y otras dimensiones.

2. Se considera como operación necesariamente continua toda operación que en razón del carácter automático y continuo de la alimentación de las máquinas con vidrio fundido y del funcionamiento de éstas, se efectúe necesariamente sin interrupción alguna en el transcurso del día, de la noche y de la semana.

ARTICULO 2

Las personas a las que se aplica el presente Convenio deberán estar empleadas de acuerdo con un sistema de trabajo que comprenda, por lo menos, cuatro equipos.

2. El número de horas de trabajo de dichas personas no podrá exceder de un promedio de cuarenta y dos horas por semana.

3. Este promedio se calculará sobre la base de un período que no exceda de cuatro semana.

4. La duración de cada turno no podrá exceder de ocho horas.

5. La duración del descanso entre dos turnos de un mismo equipo no podrá ser inferior a dieciséis horas; sin embargo, este descanso podrá reducirse, si fuere necesario, cuando se efectúe el cambio periódico del horario de los equipos.

ARTICULO 3

1. Los límites de las horas de trabajo prescritos en los párrafos 2, 3 y 4 del artículo 2 podrán ser sobrepasados y el período de descanso previsto en el párrafo 5 podrá ser reducido, pero solamente en lo indispensable para evitar una grave perturbación en el funcionamiento normal de la empresa:

a) en caso de accidente o grave peligro de accidente, cuando deban efectuarse trabajos urgentes en las máquinas o en las instalaciones, o en caso de fuerza mayor;

b) para compensar la ausencia de una o varias personas de un equipo.

2. Las horas extraordinarias efectuadas en virtud de lo dispuesto en el presente artículo se compensarán en las condiciones que determine la legislación nacional o un acuerdo entre las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores.

ARTICULO 4

Con objeto de facilitar la aplicación efectiva de las disposiciones del presente Convenio, cada empleador deberá:

a) dar a conocer por medio de avisos, fijados de manera visible en el establecimiento o en otro lugar adecuado, o por cualquier otro procedimiento aprobado por la autoridad competente, las horas a que comience y termine el turno de cada equipo;

b) una vez que se haya notificado el horario, no modificarlo sino en la forma y con el aviso que apruebe la autoridad competente;

c) inscribir en un registro, en la forma prescrita por la autoridad competente, las horas extraordinarias efectuadas en virtud del artículo 3 y la compensación concedida por dichas horas extraordinarias.

ARTICULO 5

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

ARTICULO 6

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

ARTICULO 7

Tan pronto como se hayan registrado en la Oficina Internacional del Trabajo las ratificaciones de dos Miembros de la Organización del Trabajo, el Director General de la Oficina notificará el hecho a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo. Igualmente les notificará el registro de las ratificaciones que le comuniquen posteriormente los demás Miembros de la Organización.

ARTICULO 8

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado en la Oficina Internacional del Trabajo.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

ARTICULO 9

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia General una memoria sobre la aplicación del Convenio y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

ARTICULO 10

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 8, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;

b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará a estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

ARTICULO 11

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas"

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de junio de mil novecientos setenta.

El Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno,
Ing. DEMETRIO B. LAKAS

El Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno,
ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Gobierno
y Justicia.
ALEJANDRO J. FERRER S.

El Ministro de Relaciones
Exteriores.
JUAN ANTONIO TACK

El Ministro de Hacienda
y Tesoro,
JOSE A. DE LA OSSA

El Ministro de Educación,
JOSE GUILLERMO AIZPU

El Ministro de Obras Públicas,
MANUEL A. ALVARADO

El Ministro de Agricultura
y Ganadería,
CARLOS E. LANDAU

Ministro de Comercio
e Industrias
FERNANDO MANFREDO.

El Ministro de Trabajo y
Bienestar Social,
Encargado,
JOSE DE LA ROSA CASTILLO

El Ministro de Salud,
JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de la Presidencia,
Encargado.
JULIO ENRIQUE HARRIS M.

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 42

El suscrito, Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente, al público.

HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión Intestada de Carolina Rivera de Arrieta, propuesto por Miriam Arrieta de Rodriguez, se ha dictado una resolución que dice así:

"Juzgado Tercero del Circuito.—Panamá, veintiuno de abril de mil novecientos setenta.

Vistos: ... ...

... ...

En mérito de lo expuesto, el que suscribe, Juez Tercero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que está abierto el Juicio de Sucesión Intestada de la señora Carolina Rivera de Arrieta desde el día 24 de febrero de 1969, fecha en que ocurrió la defunción; que es heredera, sin perjuicio de terceros, la señora Miriam Arrieta de Rodriguez en su condición de hija de la causante.

Por tanto, ordena que comparezcan al Juicio todas las personas que tengan algún interés o derecho en el mismo, y que se publique el edicto emplazatorio de que trata el Artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese, (fdo.) Juan S. Alvarado S.—(fdo.) Guillermo Morón A., Secretario".

Por tanto se fija el presente edicto en lugar visible de esta Secretaría y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada, para que contados diez (10) días a partir de la última publicación de este edicto, en un periódico de la localidad, se presenten a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en el mismo.

Panamá, veintiuno de abril de mil novecientos setenta.

El Juez,
JUAN S. ALVARADO S.

El Secretario,
Guillermo Morón A.

L. 328612
(Unica publicación)

EDICTO NUMERO 101

El que suscribe, Alcalde Municipal del Distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que el señor Carlos A. Joya, varón, mayor de edad, casado, con residencia en la Zona del Canal, con Cédula de Identidad Personal Nº E-8-4123, en su propio nombre ó en representación de su persona, ha solicitado a éste Despacho que se le adjudique a título de propiedad, un lote de terreno municipal urbano, ubicado en el lugar denominado La Revolución del barrio Colón o Corregimiento de éste Distrito o Ciudad Cabecera, donde construirá una casa-habitación distinguida con el número , y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

Norte: Lote Nº 50-16, con	21 Mts.
Sur: Avenida 11ª, con	21 Mts.
Este: Lote Nº 50-13, con	56.75 Mts.
Oeste: Lote Nº 50-17, con	56.75 Mts

Area total del terreno: Mil ciento noventa y un metros cuadrados con setenta y cinco centímetros (1,191-75 Mts2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11, de 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en lugar visible del lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona que se encuentre afectada.

Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 2 de abril de mil novecientos setenta.

El Alcalde,
TEMISTOCLES ARJONA V.

El Jefe de Catastro Municipal,
Bernabé Guerrero S.

L. 332265
(Unica publicación)

EDICTO NUMERO 441

El que suscribe, Alcalde Municipal del Distrito de La Chorrera.

HACE SABER:

Que el señor Marco Antonio Achurra Pittí, varón, mayor de edad, casado, panameño, residente en Villa Cáceres No. H-206, con cédula de identidad No. 8-96-774, en su propio nombre ó representación de su propia persona, ha solicitado a éste Despacho que se le adjudique a título de propiedad, un lote de terreno municipal urbano, ubicado en el lugar denominado Altos de San Francisco del barrio Balboa o Corregimiento de éste Distrito o Ciudad Cabecera, donde llevará a cabo una construcción distinguida con el número , y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

Norte: Calle existente, con	35.00 Mts.
Sur: Lote No. A-5, con	34.90 Mts.
Este: Calle 26ª, con	23.70 Mts.
Oeste: Lote A-2, con	23.70 Mts.

Area total del terreno: Ochocientos veintiocho metros con treintiun centímetros (828.31).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11, de 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en lugar visible del lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona que se encuentre afectada.

Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 8 de mayo de mil novecientos setenta.

El Alcalde,
TEMISTOCLES ARJONA V.

El Jefe de Catastro Municipal,
Bernabé Guerrero S.

L. 328996
(Unica publicación)

EDICTO NUMERO 383

El que suscribe, Alcalde Municipal del Distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que la señora Bertilda Antonia Suárez Ortega, panameña, residente en esta ciudad, cedulada 8-52-436, en su